



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2020-00055-00**
DEMANDANTE: **YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**

**ACTA No 012 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J.

La parte demandada: **JONNY RICARDO CASTRO RICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.794.457 y T.P. 153.598 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I para asuntos administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la siguiente etapa

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado la entidad en la contestación de la demanda propuso como excepciones previas: Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción, esta última se resolverá en la sentencia en el caso que prospere las pretensiones.

En relación a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones manifiesta, que no se indica con claridad si las pretensiones eran principales o subsidiarias y si se derivaban de la pretensión de nulidad. Sostiene que las expuestas en la demanda no fueron objeto en la conciliación prejudicial y que ha debido interponerse la acción contractual y no la nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo primero que debe señalar este despacho es que en virtud del principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, el Consejo de Estado sentencia CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, con criterio unificador indicó que “el reconocimiento de las prestaciones sociales a que haya lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y “del tiempo de servicios con fines pensionales” proceden a título de restablecimiento del derecho.” Lo que determina que, el medio de control idóneo para las reclamaciones formuladas por la demandante es el de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden de ideas, revisadas las pretensiones que se formularon encuentra esta falladora que las mismas se ajustan a los presupuestos contemplados en el Artículo 165 del CPACA.

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se **acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un*

particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”(Negrilla fuera del texto).

En efecto, a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, le sigue la solicitud de restablecimiento del derecho frente a cada una de dichas prestaciones. En consecuencia, para el despacho todas las señaladas tienen el carácter de principal. Por lo tanto, se deniega la excepción propuesta.

Las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad: configuración de una ficción “contra legem” inexistencia de la relación laboral legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción, falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado y la genérica son excepciones que se resolverán en la sentencia por ser del giro del objeto del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, como facturadora y auxiliar Administrativa, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios, según consta en la certificación de la entidad (f 45):

No. CONTRATO	DESDE	HASTA	OBJETO
3622	24/11/2010	30/11/2010	FACTURADORA
4403	16/12/2010	30/12/2010	FACTURADORA
0167	01/01/2011	31/05/2011	FACTURADORA
2071	01/06/2011	30/07/2011	FACTURADORA
2265	01/08/2011	30/09/2011	FACTURADORA
0138	06/10/2011	31/10/2011	FACTURADORA
4038	01/11/2011	30/11/2011	FACTURADORA
4315	01/12/2011	31/12/2011	FACTURADORA
6657	01/01/2012	30/01/2011	FACTURADORA
1329	01/02/2012	30/06/2012	FACTURADORA
2410	01/07/2012	31/08/2012	FACTURADORA
2687	01/09/2012	30/09/2012	FACTURADORA
3445	01/10/2012	31/12/2012	FACTURADORA
0408	02/01/2013	31/05/2013	FACTURADORA
1362	01/06/2013	01/02/2014	FACTURADORA
440	03/03/2014	01/12/2014	FACTURADORA
835	01/01/2015	01/04/2015	FACTURADORA
1372	04/05/2015	01/12/2015	FACTURADORA
130	04/01/2016	29/07/2016	FACTURADORA

006257	01/09/2016	31/12/2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
000892	02/01/2017	15/02/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
004610	01/03/2017	31/08/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
008626	01/09/2017	31/12/2017	ADMINISTRATIVO
001302	01/01/2018	31/03/2018	ADMINISTRATIVO
5114	01/04/2018	30/06/2018	ADMINISTRATIVO
10446	01/08/2018	31/08/2018	ADMINISTRATIVO
11418	01/09/2018	30/09/2018	ADMINISTRATIVO
13582	01/11/2018	30/11/2018	ADMINISTRATIVO

No se evidencia en el expediente que se hayan aportado los contratos de prestación de servicios, solo se allegan certificaciones de los mismos. (ff. 76 a 84)

2. De las certificaciones aportadas se tiene como hechos probados los siguientes:

- El objeto contractual era para "facturador y auxiliar administrativo"

-Las actividades específicas comunes durante el tiempo que se desempeñó como auxiliar administrativo, según las certificaciones aportadas al despacho, fueron las siguientes: (ff. 76 a 84):

"1) Atender humanizada, respetuosa y solidariamente a los usuarios internos y externos.

2). Asignar citas de acuerdo a la oportunidad de las agendas, facturar consultas, apoyo diagnóstico, rehabilitación y procedimientos ambulatorios en cada una de las USS que conforman la subred integrada de salud sur, de acuerdo a la oferta de servicios y contratación de la institución. Recaudar los copago para los usuarios de Nivel II Y III del régimen subsidiado y para los cotizantes y beneficiarios del régimen contributivo generando factura particular para estos casos. Crear de forma completa los pacientes que ingresan a la institución dejando registro en el sistema de información, realizar verificación de derechos en las bases de bases de datos (Fosyga, dnp, comprobar derechos y base de datos de capitación) identificando pagador correspondiente de forma adecuada y oportuna

3).Entrega de facturas a diario de facturas generadas dentro de las 48 horas anteriores a esta entrega, la actividad se deberá realizar de lunes a viernes entre las 7 y 17 horas. Anulación de facturas con reemplazo dentro de las siguientes 24 horas a la anulación.

4).Verificar y realizar de cargos diarios de acuerdo a la autorización y/o orden médica (de terapia respiratoria, farmacia, laboratorio clínico, radiología, terapia física, patología, nutrición, clínica de heridas, banco de sangre, procedimientos de gastro, urología, radiología intervencionista, cardiología etc.) Recaudo de dinero, elaboración de pagarés por concepto de generación de facturas y conceptos adicionales con entrega a tesorería.

5) Depuración de ingreso ambulatorios de ingresos aportados por el usuario de cada auxiliar administrativo y no tiene factura asociada, notificación realizada por el líder de facturación de cada USS.

6) Presentar aporte de parafiscales dentro de los días 20,25 de cada mes con soportes requeridos para presentar la cuenta de cobro entre el 1,10 del mes siguiente de acuerdo al cumplimiento de las actividades contratadas. En Caso de retiro de las actividades asignadas deberá dejar al día el 100 por ciento de las actividades contratadas así como la entrega oficial del inventario y utensilios de trabajo entregados para el desempeño laboral, siendo esto pre requisito para firma de paz y salvo institucional y pago correspondiente por el tiempo trabajo faltante por certificar, y las demás que sean asignadas por el líder del área."

3. La señora **YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el día 09 de septiembre de 2019 bajo el número de radicado 201903510200302, solicitando el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 33-36).

4. La jefe de la oficina asesora jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dio respuesta a la solicitud del 09 de septiembre de 2019 mediante el oficio 201903510289381 del 23 de septiembre de 2019, (ff.37-44) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
5. La señora **YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, el 03 de diciembre de 2019, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida el 24 de enero de 2020, por falta de ánimo conciliatorio (ff.50 y 51).

El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor con el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Apoderado de la entidad demandada manifiesta que respecto de los hechos indicado en la demanda se controvertirán a través de las pruebas practicadas en este proceso.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El Apoderado de la entidad refiere que no le asiste ánimo conciliatorio. No obstante, en caso en que la entidad llegue a encontrar mérito para ello, se pondrá en conocimiento al despacho.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Por auto del 01 de julio de 2021 se solicitó a los apoderados tramitar los derechos de petición con el fin de obtener las pruebas documentales que requirieran. Por lo anterior se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

La demandante solicita se allegue el expediente administrativo contractual, donde se reporte relación detallada de los contratos de la accionante, la totalidad de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Sur, copia de manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo y los factores de salario que se devengan en dicho cargo, agenda de

trabajo, cuadros de turnos que cumplió la actora y constancia de pago de los honorarios mes a mes desde el 2010 a 2018.

Se decreta las pruebas documentales.

La carga de la prueba queda en cabeza del apoderado de la entidad a quien se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para aportar la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

TESTIMONIALES

La apoderada de la parte actora solicita las declaraciones de:

- Diana Carolina Sevillano Bautista
- William Andres Tautiva Lagos
- Ana Patricia Diaz Dimate

El despacho solicita se aclare el objeto de las declaraciones.

El apoderado de la actora manifiesta que los testigos eran compañeros de la demandante, por tanto les consta situaciones de tiempo, modo y lugar de la subordinación y relación contractual.

Se decretan las declaraciones solicitados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

La entidad solicito se requiriera a la demandante para que aportara las planillas de pago a salud y pensión. Ello con el fin de verificar que no haya prestado sus servicios a otras entidades. El despacho denegara esta prueba por cuanto las planillas de pago deben reposar en la entidad.

Tampoco se decretara la prueba sobre los llamados de atención que solicita sean requeridos a la demandante pues de acuerdo a la carga prueba, la actora asumira el riesgo de presentar o no las pruebas de los hechos que alega.

En cuento a la información que se requiere de los testigos, le corresponde al apoderado de la entidad elevar internamente la consulta a la Subred para determinar si los testigos estuvieron o no vinculados a la entidad y adicionalmente al momento de recepcionar los testimonios se preguntará si presentaron acción por hechos similares por los que se adelanta este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 24 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 PM.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra del decreto de pruebas:

Argumenta que si bien es cierto los testigos fueron compañeros de la demandante, considera que es necesario que se establezca si ellos promueven acción similar frente a los mismos hechos o derechos en contra de la entidad. Lo anterior, para hacer uso a lo establecido en el artículo 211 del CGP.

Adicionalmente, en virtud a lo indicado respecto a la prueba de planilla, las mismas deben ser aportadas por el demandante toda vez que fue la persona quien realizó los pagos. En efecto debe de tener certeza de los mismo pueda que haya cotizado por un valor superior o un valor inferior. No obstante, si fue por un valor inferior no se hubiera podido cancelar los honorarios.

En ese sentido, considera que las pruebas son conducentes y procedentes para que el despacho las tenga a cabalidad y las decreta en esos terminos.

Se corre traslado de este recurso al apoderado de la parte actora.

El apoderado de la demandante indica que las tres personas llamadas como testigos sí tienen procesos en contra de la entidad. La firma de abogado donde es socio junto con el Dr. Andres Felipe Lobo, son los apoderados de los testigos. Si la entidad lo requiere puede brindar la información de donde se encuentran esos procesos, en qué estado están, cuál juzgado tiene conocimiento. Considera inoficioso remitir las demas pues la entidad ya las tiene, pues fueron remitidas para poder dar trámite a las mismas.

Respeto a las planillas, sostiene que se ha presentado dificultades para obtener las planillas de pension y salud por parte operadores, ha sido muy difícil recaudar esas planillas. Refiere que es fácil aportar la historia laboral consolidada que otorga el fondo de pensión. Es un documento en el cual consta si realmente hizo cotizaciones de otra entidad mientras estuvo vinculada con Subred, consta el valor sobre el cual realizó las cotizaciones entre otras. Manifiesta que no está de acuerdo con aportar las planillas por la dificultades que tiene los clientes en obtener dicho documento, sugiere que puede en su reemplazo aportar la historia laboral consolidada.

Se corre traslado de este recurso al señor procurador

Como agencia del Ministerio Público se pronuncia respecto al recurso de reposición presentado por la entidad, y considera que de acuerdo al artículo 211 CGP que es la tacha del testigo, si entiende que en ese sentido va enfocada la posibilidad de conocer si los testigos tiene o no procesos en contra de la entidad, se puede formular al momento en que sean recepcionados los testimonios. Además como el despacho muy bien lo manifestó en el auto, se les indagará en el testimonio que rindan sobre si tienen o no procesos contra la entidad. Adicionalmente la valoración de los testigos puedan llegar a ser tachados por algún tipo de falsedad o de falta de imparcialidad de su dicho deberá ser validado con el pronunciamiento de fondo que dicte el despacho. Considera como agente del Ministerio Público que es irrelevante el decreto de esa prueba en el sentido de conocer si los testigos han promovido acción contra la entidad.

Frente a las planillas de pago considera como Ministerio Público, como bien lo afirma el apoderado de la parte accionante, el aporte de un certificado sobre pagos de pension puede ser importante y conducente a efectos de determinar si la persona aquí demandante YEIMY MARCELA, cotizó o estuvo vinculada en otra entidad y cotizó en aportes a seguridad en salud y pension respecto a otra entidad mientras estuvo vinculada con la Subred Sur.

El despacho atendiendo los argumentos expuestos por las partes y el señor procurador tendrá la solicitud sobre si los testigos estuvieron vinculados con la entidad e iniciaron proceso contra ella, ya fue resuelta y por lo tanto carece de objeto la prueba.

En cuanto a las planillas, considera este despacho que la prueba puede ser reemplazada por la historia laboral consolidada. Solicita al apoderado de la parte actora para que allegue historia laboral donde cuenta las diferentes vinculaciones que ha tenido la actora, durante el tiempo en que estuvo vinculada con la Subred.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

¹ <https://manage.lifesize.com/singleRecording/7ba7a973-2dff-4123-b7c9-fd6a3aad62d0>.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa08bbfae653224c7268265b87cc4b400c6f0fc5f6d2758c8a68b4740463672**

Documento generado en 02/03/2022 12:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**